



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 0146  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** veintisiete de abril de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- María Leonor Murcia Rueda, identificada con C.C. No. 1.075´670.071 quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante en contra de:
  - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS
  - Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
  - Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
  - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición e igualdad contemplados en los artículos 13 y 23 de la Constitución Política.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:*
  - Expone que el nueve de marzo del 2023, presentó derechos de petición dirigidos al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a los cuales se les asignó como radicados el No. 2023ER0030430 y E–2023–2203–073214 respectivamente, en donde solicitó:
    - (I) Le sea informado cuando se puede postular para que se le otorgue subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima del conflicto armado.
    - (II) Sea inscrita en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, con ocasión a su estado de vulnerabilidad.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- (III) Se le informe si requiere de algún documento adicional para acceder a la vivienda como víctima de conflicto armado, bien sea en especie o en dinero.
- (IV) Se le informe si va a ser incluida en el programa II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS, con ocasión de que es víctima del conflicto armado.

➤ Manifestó que las convocadas no han resuelto ni de forma ni de fondo las peticiones radicadas en sus dependencias, razón por la que supone una vulneración a sus derechos fundamentales.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social – DPS y al Fondo Nacional De Vivienda –FONVIVIENDA, dar respuesta de fondo a sus peticiones, procediendo a señalar una fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda al que tiene derecho por su condición de víctima.
- Ordenar al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social – DPS y al Fondo Nacional De Vivienda –FONVIVIENDA, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia T-025 de 2004, asignar su subsidio de vivienda.
- Ordenar su inclusión en el programa de la fase II de viviendas gratis anunciadas, con ocasión a que cumple con el estado de vulnerabilidad requerido para ello.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

- Solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por haberse ya ofrecido respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, al cual se le asignó como radicado el 2023ER0030430 a través de comunicación No. 2023EE0018527 emitida por la Subdirectora de Subsidios Familiar de Vivienda, lo cual da lugar a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

b) Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

- Indicó que la señora María Leonor Murcia Rueda, se encuentra incluida en el registro único de víctimas – RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, lo cual la hace beneficiaria de las medidas previstas en la Ley 1448 del 2011.
- Expuesto lo anterior, indicó que no reposa derecho de petición proveniente de la accionante en sus dependencias pendiente por resolver, razón por la que de llegarse a conceder el amparo requerido, se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley.
- En consecuencia, deberá declararse la improcedencia de la acción constitucional, pues las solicitudes impetradas son de resorte de FONVIVIENDA, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

c) Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

- Solicitó negar la acción de tutela en contra de su representada, toda vez que no existe conducta alguna atribuible de su parte, en donde se advierta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.
- Sustentó para la anterior determinación, que una vez fue realizada consulta de información histórica por el número de cédula de la accionante, se encontró que la misma no se ha postulado en ninguna de las convocatorias destinadas a ofrecer vivienda para las personas víctimas del conflicto armado. Sin embargo, procedió a socializarle la oferta institucional.
- Razón por la que resulta improcedente la petición invocada por la accionante, pues no es función de la entidad postular, asignar turnos o fechas ciertas, atendiendo que se vulnerarían derechos de otros hogares que si se han postulado, cumpliendo con los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación.
- Indicó que ausculto cada una de las solicitudes puestas a su consideración, a través de comunicación No. 2022EE0028532 la cual fue efectivamente notificada a la accionante por medio del correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) desde el pasado dieciocho de abril del 2023.

d) Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS

- Manifestó que la accionante en anterior oportunidad presentó derecho de petición a su representada, bajo los mismos términos contenidos en la solicitud identificada con radicado No. E–2023–2203–073214, razón por la que procedió a comunicarle que no es posible su inclusión dentro del listado de potenciales beneficiarios, al no haber variado su situación.
- Situación consistente en que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el proceso de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos donde reporta residencia.
- Igualmente, puso de presente que su solicitud fue redireccionada desde el trece de marzo del 2023, ante Fonvivienda y la Alcaldía de Zipaquirá de Cundinamarca al considerar que lo reclamado son temas de su competencia, remitió dicho oficio al correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com).
- Por lo anterior, concluye que no existe vulneración del derecho fundamental aludido, por cuanto esa Entidad resolvió de manera oportuna cada una de las solicitudes puestas a su cargo, informándosele dicha decisión a la peticionaria.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el mecanismo constitucional.

**7.- Problema jurídico:**



## **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de las accionadas y vinculadas?

### **8.- Derecho implorado y su análisis Constitucional:**

#### **8.1. Sujetos de especial protección:**

La Corte Constitucional en sentencia T-584 de 2017 determinó que la población víctima de violencia son sujetos de especial protección, al indicar que:

*“El juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan y del especial amparo que la Constitución les brinda. Por tanto, de cara a las especiales situaciones en las que se encuentran este grupo de personas y por consiguiente su estado de vulnerabilidad, corresponde hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela.”*

Así mismo, indicó en la citada providencia los aspectos característicos de la definición de víctima:

*“Se estableció como aspectos característicos de la definición de víctima que los hechos victimizantes: (i) hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado”.*

#### **8.2.- Respuesta a las peticiones elevadas por la población desplazada.**

El derecho de petición guarda especial relevancia y atención, respecto a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado, fijando reglas determinantes para lograr el efectivo alcance y protección de este derecho. Aspecto que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional a través de sentencia T-142 de 2017, donde indicó:

*“4.1 La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo<sup>1</sup>. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> En este apartado se sigue de cerca la sentencia T-626 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa). Ahora, en relación al derecho de petición de la población desplazada se pueden ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-025 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-417 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-839 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-136 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-559 de 2007 (MP Jaime Araujo Rentería), T-501 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-044 de 2010 (María Victoria Calle Correa), T-085 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa), T-106 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-463 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-466 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-497 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-517 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-705 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-702 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-955 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-172 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-192 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo), T-831A de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-218 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa), T-692 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-908 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo), T-001 de 2015 (MP Mauricio González Cuervo), T-112 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-527 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-167 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo).

<sup>2</sup> T-172 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) En este fallo se ampararon los derechos fundamentales de petición, consulta previa, entre otros, del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Barú. Lo anterior, por no ser incluida dentro de las reuniones efectuadas con la empresa privada y con el Ministerio del Interior en el proceso de consulta previa para la construcción de un puerto multipropósito en la isla de Barú, el cual sería ejecutado a cargo de la “Sociedad Portuaria Puerto Bahía” y cuya ejecución afectó los recursos naturales de la zona y obstaculizó la pesca artesanal que era el sustento económico de muchas de las familias de la comunidad.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.2 En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004<sup>3</sup> estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: *i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado<sup>4</sup>”*

### **8.3.- Del derecho a la igualdad, para el acceso a una vivienda digna.**

Sobre este particular, resulta necesario determinar que para el acceso de beneficios a los que tiene derecho la población objeto de desplazamiento forzado, se debe acudir a los canales institucionales los cuales determinan el procedimiento establecido para enfocar los recursos a la población más vulnerable.

En ese sentido, las medidas que se toman mediante sentencias de tutela en casos concretos, pueden resultar violatorias del mandato de igualdad, pues ignoran la espera de otras víctimas con iguales o mayores vulnerabilidades que acudieron a los mecanismos formales de acceso a la vivienda, razón por la que se tiene como un deber de la población que pretende acceder a los beneficios cumplir ciertas cargas, entiéndase como requisito mínimo haberse postulado para ser beneficiario de dichos programas, sobre este particular, nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado:

*“Ahora bien, un asunto menos explorado desde la perspectiva constitucional, pero que también es relevante para la protección del derecho a la vivienda, su materialización progresiva y el acceso en condiciones de igualdad en el contexto descrito, está relacionado con los deberes correlativos impuestos a los asociados. En particular, el reconocimiento y la utilización de los programas, canales institucionales y mecanismos dirigidos a hacer efectivo el derecho en mención.*

*La previsión y el desarrollo de la política de vivienda para las personas en situaciones de mayor vulnerabilidad exigen de esta población y de la sociedad en su conjunto el ejercicio de unos deberes que contribuyan, o por lo menos no retrasen, su materialización. Estos deberes tienen diversas manifestaciones y pueden incluir desde el control social a la gestión pública en materia de vivienda, pasan por la utilización de las vías institucionales y su fortalecimiento, y también conllevan obligaciones de abstención por cuanto actuaciones ilegítimas de abuso del derecho afectan el desarrollo y el éxito de esta política. En efecto, medidas que demandan fuertes inversiones de recursos y que son programáticas, resultan minadas o fracturadas por actuaciones irregulares que incluyen*

<sup>3</sup> (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En esta ocasión, la Corte declaró el estado de cosas inconstitucional en razón a la violación masiva, prolongada y reiterada de los derechos de la población desplazada, la cual a juicio de la Corporación, no era imputable a una única autoridad, sino que obedecía a un problema estructural que afectaba a toda la política de atención diseñada por el Estado. En razón de lo anterior, la Corte impartió una serie de órdenes con el fin de solventar esa grave situación.

<sup>4</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-307 de 1999 (Eduardo Cifuentes Muñoz), T-839 de 2006 (M.P Álvaro Tafur Galvis) y T-501 de 2009 (M.P Mauricio González Cuervo), en las cuales la Corte dejó sentado que “La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*variadas formas, unas más reprochables que otras, pero que, en su conjunto afectan el avance de la política en vivienda y la materialización de los proyectos para que las personas en situación de mayor vulnerabilidad, que están a la espera de soluciones de vivienda digna, puedan acceder a ellas”<sup>5</sup>*

**9.- Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:**

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

**“2.2. Subsidiariedad**

24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>6</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derechos de petición ante: (I) el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, correspondiéndole el radicado No. E–2023–2203–073214, y (II) al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda correspondiéndole el radicado No. 2023ER0030430.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- **Normas aplicables:** Artículos 13 y 23 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:** Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación de los derechos de petición formulados ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

---

<sup>5</sup> Sentencia SU016/21 del veintiuno de enero del 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>6</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En dicho sentido, se tiene que las accionadas acreditaron haber dado respuesta a cada una de las solicitudes presentadas por la accionante, de la siguiente forma:

Por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

A través de comunicaciones calendadas trece y diecisiete de marzo del 2023, con radicados S–2023–2002–063616 y S–2023–2203–073214<sup>7</sup>, las cuales se le pusieron de presente a la accionante a través de su correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com)<sup>8</sup>, se le indicó:

- (I) Previamente se había ofrecido respuesta sobre los asuntos puestos a su consideración, en consecuencia, se profiere la misma respuesta toda vez que su situación no ha cambiado para la data de su expedición.
- (II) Con todo, le indicó que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el proceso de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos donde reporta residencia.
- (III) Adjunto oficio remisorio de su petición a las entidades que en su sentir pueden pronunciarse en torno a sus competencias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015.

Por parte del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

Por medio de comunicaciones identificadas con radicado 2023EE0028532<sup>9</sup>, se emitió respuesta a cada de las solicitudes planteadas por la accionante, las cuales fueron notificadas el dieciocho de abril de la presente anualidad, a la accionante a través de su correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com)<sup>10</sup>, respuestas en donde se le indicó:

- (I) Respecto de la solicitud de información de cuando se puede postular, se le indicó que a la fecha, no se encuentran abiertas convocatorias, y toda vez que su hogar no se postuló en vigencia de las ya abiertas, no es posible informar el estado del trámite, pues se vienen aplicando medidas en cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Honorable Corte Constitucional.
- (II) Indicó que no le es posible concederle subsidio de vivienda, así como tampoco indicarle fecha de su otorgamiento, pues resulta primigeniamente necesario que se encuentre registrada en las bases de datos que permitan su focalización, le señaló que la selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, de los hogares potencialmente beneficiarios.
- (III) En lo atinente a que se le inscriba en cualquier programa de vivienda, le informó cada uno de los programas a los cuales puede acceder, así como los pasos que

<sup>7</sup> Entiéndase para todos los efectos las comunicaciones visibles a folios 34 a 43 del índice 013 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional correspondiente a la respuesta que ofreciera la convocada.

<sup>8</sup> Ver folios 74 y 75 del índice 013 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional correspondiente a la respuesta que ofreciera la convocada, en donde constan las pruebas consistentes del envío de las comunicaciones.

<sup>9</sup> Entiéndase para todos los efectos la comunicación visible a folios 2 a 11 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional correspondiente a la respuesta que ofreciera la convocada.

<sup>10</sup> Ver folio 16 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional correspondiente a la respuesta que ofreciera la convocada, en donde constan las pruebas consistentes del envío de la comunicación.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe seguir para postularse, pues cada uno de ellos requieren ciertos requisitos que deben verificarse.

- (IV) De la solicitud de asignación de vivienda, del programa anunciado por el Estado, le manifestó que: *“no se puede asignar los subsidios a quienes no se han postulado, obviando las normas y procedimientos que regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos y obviando también el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal conforme a los parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución del Subsidio Familiar de Vivienda”*<sup>11</sup>(negrilla del original)
- (V) Le informó cada uno de los requisitos necesarios para postularse a los diferentes programas de vivienda ofrecidos por el estado, a su vez, se le adjunto oficio remitario de su petición al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, entidad que en su sentir puede pronunciarse en torno a sus competencias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015.

En consecuencia, se tiene por parte de este Juzgado que los derechos de petición invocados, fueron resueltos de manera clara, completa y de fondo, a través de cada una de las comunicaciones puestas en conocimiento de la accionante haciendo uso de medios electrónicos, entiéndase el correo [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), el cual fue relacionado por la accionante como lugar de notificaciones, para el efecto;

*“En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar”*<sup>11</sup>. Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico”<sup>12</sup>

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”*.

<sup>11</sup> Ver folio 2 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional propuesta.

<sup>12</sup> Sentencia T-230/20 del 07 de julio del 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

*“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”*

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Aunado, la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, obtener respuesta al derecho de petición presentado por el actor desde el pasado 27 de octubre del 2022, carencia actual de objeto definida así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>13</sup>*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por la señora María Leonor Murcia Rueda, identificada con C.C. No. 1.075'670.071 quien actúa en nombre propio, en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, razón por la que se prescinde de emitir orden alguna.

<sup>13</sup> Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*